



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-432/2024

RECURRENTE: FUERZA POR  
MÉXICO PUEBLA

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** por la que desecha la demanda del recurso de apelación presentada por la parte recurrente, por la que impugna el dictamen consolidado INE/CG1986/2024 y la resolución INE/CG1988/2024<sup>1</sup>, en razón de haberse presentado de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> Que se emitieron por el CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

**1. Dictamen consolidado y resolución que se impugnan (INE/CG1986/2024 e INE/CG1988/2024).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo INE/CG1988/2024, respecto del dictamen consolidado INE/CG1986/2024, tocante a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.

**3. Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el CG.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**4. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** En su oportunidad, mediante un acuerdo de sala, este Tribunal determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las siguientes conclusiones: 08.3\_C2\_PB; 08.3\_C4\_PB; 08.3\_C11\_PB; 08.3\_C18\_PB; 08.3\_C19\_PB; 08.3\_C19 bis\_PB; 08.3\_C20\_PB; 08.3\_C21\_PB; 08.3\_C24\_PB; 08.3\_C28\_PB; 08.3\_C29\_PB; 9.2\_C3\_PB; 9.2\_C5\_PB; 9.2\_C7\_PB; 9.2\_C9\_PB; 9.2\_C10\_PB; 9.2\_C11\_PB; 9.2\_C14\_PB; 9.2\_C17\_PB; 9.2\_C23\_PB; 9.2\_C29\_PB; 9.2\_C38\_PB; 9.2\_C39\_PB; 9.2\_C40\_PB; 9.2\_C41\_PB; 9.2\_C42\_PB; 9.2\_C44\_PB; 9.2\_C45\_PB; 9.2\_C46\_PB; 9.2\_C49\_PB; 9.2\_C53\_PB.

Por otro lado, respecto de otras conclusiones, esta Sala Superior acordó escindir la demanda y reencauzarla a la Sala Regional Ciudad de México, dado que las mismas se relacionan con las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Puebla; dichas conclusiones son las siguientes: 08.3\_C1\_PB; 08.3\_C3\_PB; 08.3\_C5\_PB; 08.3\_C6\_PB; 08.3\_C7\_PB; 08.3\_C8\_PB; 08.3\_C9\_PB; 08.3\_C9 bis\_PB; 08.3\_C10\_PB; 08.3\_C12\_PB; 08.3\_C13\_PB; 08.3\_C14\_PB; 08.3\_C15\_PB; 08.3\_C16\_PB; 08.3\_C17\_PB; 08.3\_C22\_PB; 08.3\_C23\_PB; 08.3\_C24 bis\_PB;

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

SUP-RAP-432/2024

08.3\_C25\_PB; 08.3\_C26\_PB; 08.3\_C27\_PB; 08.3\_C30\_PB;  
9.2\_C12\_PB; 9.2\_C15\_PB.

**5. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radico el recurso en la ponencia a su cargo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político cuestiona la sanción que la autoridad electoral le impuso por cometer infracciones en materia de fiscalización, derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña en el Estado de Puebla, dentro del proceso electoral local 2023-2024, particularmente de la candidatura a la gubernatura del Estado, así como tocante a candidaturas a otros cargos (diputaciones locales y presidencias municipales), respecto de las cuales, no es jurídicamente viable dividir la continencia de la causa.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley



de Medios, así como el acuerdo plenario dictado oportunamente en el presente expediente.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que la demanda debe desecharse por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de la gubernatura del estado y aquellas inescindibles, respecto de las cuales este órgano jurisdiccional, a través de un acuerdo de Sala, determinó que es competente.

#### **Marco normativo.**

**Temporalidad legal.** El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo establecido por la ley. Esto es, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva<sup>5</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral y se relación con éste, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-432/2024

momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>6</sup>.

**Caso concreto.** En principio, debe precisarse que las resoluciones reclamadas sí se relacionan con el proceso electoral local 2023-2024, que se celebró en el Estado de Puebla, por tratarse de la fiscalización de los ingresos y gastos campaña de ese proceso, así como de las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en tal proceso electoral.

Aclarado lo anterior, se advierte que la parte recurrente afirma que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas el treinta y uno de julio, sin que la autoridad responsable lo niegue; sin embargo, en el expediente electrónico obra constancia de que el partido recurrente fue notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización el treinta de julio; tipo de notificación que es válida, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG1988/2024 y Resolución INE/CG1988/2024

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

2000AC873885CF34732EA6BAC38050EEB27CD556502471578E96D3F3AF90CCDD

Cadena original de la notificación:

[RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC RAMÍREZ|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|24712|DIA|2024|13633|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG1988/2024 Y RESOLUCIÓN INE/CG1988/2024|NOTIFICACION\_ACUERDO\_PP\_LOC\_DOCX|CAMPAÑA|ORDINARIA|2023-2024|LOCAL|2E44B1E4B7079F191E3D037D5737B85B99DEA8CF|29-07-2024 12:34:10|]

Sello de la notificación:

85110F05AAS2E908E327580006100BC2A890990

Firma electrónica del oficio:

AE241E2D96C0F0852AB3242EF30006563CF3F48C7F51566EAE677186446C0E367



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:  
CAMPAÑA

Tipo de elección:  
ORDINARIA

Año del proceso:  
2023-2024

Ámbito:  
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/GA/SNE/C2012/2024

Persona notificada: HUGO ARMANDO GARDOÑO ARELLANO

Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS

Partido Político o Asociación Civil: FUERZA POR MEXICO PUEBLA

Entidad Federativa: PUEBLA

Distrito/Municipio:

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG1988/2024 y Resolución INE/CG1988/2024

Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 18:27:04

Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Fecha y hora de consulta: 30 de julio de 2024 19:30:50

Usuario de consulta: ENRIQUEZ ACOSTA PATRICIA

Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar las resoluciones reclamadas corrió del treinta y uno de julio, al tres de agosto, porque todos los días deben considerarse como hábiles, puesto que como se dijo, las resoluciones

SUP-RAP-432/2024

reclamadas sí están relacionadas con el referido proceso electoral local.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de agosto, se concluye que su presentación fue extemporánea, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-332/2021 y SUP-RAP-338/2021.

**Conclusión.**

Al ser improcedente la demanda promovida por el partido recurrente, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.





En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.